

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el oficio del 15 de marzo de 2024 de la Sección Gestión Financiera - Pagaduría -Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General de la Nación, dando respuesta a requerimiento del auto del 11 de marzo de 2024, solicita se aclare si la bonificación judicial (no factor salarial) percibida mensualmente por el señor Ortiz Castaño forma parte de la liquidación de la cuantía mensual en este proceso de alimentos, ello en razón a conflictos en la interpretación entre los demandantes y dicha pagaduría ya que la misma siempre se ha considerado parte de la liquidación, situación que no ocurrió en los meses de enero y febrero del presente año por cambios en la plataforma de nómina de la entidad.

Manizales, 9 de abril de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17001311000520060056700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Mary Cruz y Catherine Johana Ortiz Valencia
DEMANDADO: German Ortiz Castaño

Manizales, Caldas, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone:

1. Agregar y poner en conocimiento el oficio del 15 de marzo de 2024 de la Sección Gestión Financiera - Pagaduría -Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General de la Nación, dando respuesta a requerimiento del auto del 11 de marzo de 2024. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

2. Elo que tiene que ver con la solicitud de aclaración en el sentido si la bonificación judicial hace parte de la liquidación de la cuota alimentaria se advierte que en acta de conciliación del 15 de enero de 2007, este juzgado, aprobó el acuerdo al que llegaron los señores Ana Delsy Valencia Giraldo y Germán Ortiz Castaño en relación con la cuota de alimentos a favor de sus hijas Mary Cruz y Catherine Johana Ortiz Valencia (hoy mayores de edad) en la cuantía del 40% del sueldo, prestaciones sociales legales y extralegales (de todo lo que devengue el alimentante) como empleado de la Fiscalía General de la Nación, por lo tanto, la bonificación judicial percibida mensualmente por el señor Germán Ortiz Castaño hace parte de la cuota alimentaria.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: **PONER** en conocimiento el oficio del 15 de marzo de 2024 de la Sección Gestión Financiera - Pagaduría -Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General de la Nación, dando respuesta a requerimiento del auto del 11 de marzo de 2024. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: **LIBRAR** oficio al Pagador -Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General de la Nación, advirtiendo que la bonificación judicial que es percibida mensualmente por el señor Germán Ortiz Castaño, hace parte de la cuota alimentaria a favor de Mary Cruz y Catherine Johana Ortiz Valencia. La Secretaría remitirá el acta donde se aprobó el acuerdo.

TERCERO: REQUERIR nuevamente al pagador para que solo realice los descuentos en la cuenta de depósitos judiciales, so pena de la responsabilidad que le asista por el incumplimiento a una orden judicial

CUARTO: ADVTERIR al pagador, que la única cuenta autorizada para realizar los descuentos ordenados por cuenta de este Despacho es la de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia No. 170012033005, y que todos los descuentos debe realizarlo con destino al proceso 17001311000520060056700, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial y a nombre de las señoras Mary Cruz y Catherine Johana Ortíz Valencia; en consecuencia, **le queda prohibido realizar** consignaciones a cuentas diferentes a la de depósitos judiciales a la que se le hace referencia y a personas diferentes a la señora Mary Cruz y Catherine Johana Ortiz Valencia, únicas demandante que son parte en el proceso.

QUINTO; ADVERTIR al pagador que la señora Ana Delsy Valencia Giraldo, no es parte dentro del proceso, en consecuencia, no esta facultada para realizar solicitudes y menos aún esta facultada para que se realice consignaciones por razón del embargo ordenado en este proceso-

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7407bf19c3a4d5a05edf531e6abe17e727d7f99ded34bc73a2a7ff8542ff69d**

Documento generado en 09/04/2024 05:57:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se pasa a Despacho de la señora juez, el correo electrónico del 11 de marzo de 2024, donde la señora Milena Margarita Acosta Cabarcas, en su relato hace referencia a una apelación ante la decisión tomada por la señora Juez a través de providencia del 29 de febrero de 2024

Manizales, abril nueve de 2024.

Abogada Claudia Janet Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520070003200
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: Claudia Trinidad Arango Flórez
Demandado: Demetrio Antonio Arango G

Manizales, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial y analizado el sustento del correo electrónico en mención, se procederá de conformidad con el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso a adecuar el recurso presentado al que de conformidad con la Ley es el procedente.

Lo anterior, porque si bien en el epígrafe de la solicitud de quien fue vinculada no se aduce la presentación de un recurso, en el contexto del mismo se hace referente a que lo presentado es un de apelación argumentando no estar conforme con lo decidido en auto del 29 de febrero de 2024; de lo que emerge que siendo este proceso de única instancia de conformidad con el artículo 21 del CGP en concordancia con el artículo 321 ibidem, los autos proferidos en este trámite no son susceptibles del recurso de apelación, solo procede el de reposición.

En virtud de lo anterior, se procederá a realizar tal adecuación y se ordenará a la Secretaria que el mismo día en que este auto salga por estado se de el traslado que contempla el artículo 110 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR tramitar el recurso de apelación contra el auto del 29 de febrero de 2024, que interpuso la señora Milena Margarita Acosta Cabarcas como representante legal del menor S. J. A. G. al que resulta procedente de conformidad con el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. esto es como de RESPOSICIÓN, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria dar traslado del recurso y que dispone el artículo 110 del CGP el mismo día en que se notifique por estado este proveído y pasar el expediente a Despacho, inmediatamente culmine el término del traslado.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080240bfc0054012f40010ee95a912fbe09779ac13e2a07cc55679e301ee93be**

Documento generado en 09/04/2024 04:01:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente expediente virtual del proceso de Divorcio 2021-080, informando que, la beneficiaria de la cuota de alimentos, allegó al expediente la certificación de creación de la cuenta de ahorros número 4-181-20-04681-5 en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de Viviana Clemencia Ocampo Cárdenas, con cédula Nro.1058817161. **Sírvase disponer. Manizales, 9 de abril de 2024.**

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2021 00080 00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: VIVIANA CLEMENCIA OCAMPO CARDENAS
DEMANDADO: DEIBY ALEJANDRO GARCÍA VALENCIA

Manizales, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Según el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo que corresponda.

La parte beneficiaria de la cuota alimentaria ordenada en este proceso, por medio de su apoderada judicial, allegó certificación de creación de la Cuenta de Ahorros número 4-181-20-04681-5 en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de VIVIANA CLEMENCIA OCAMPO CARDENAS, con cédula Nro. 1058817161.

En consecuencia y por así autorizarlo el Acuerdo PCSJA21-11731 en su art. 13 párrafo 2º, se dispondrá la consignación de los descuentos pactados en este proceso sobre el salario que devenga Deiby Alejandro García Valencia, al servicio del Ejército Nacional de Colombia, en la cuenta de ahorros creada por la beneficiaria; para lo cual en adelante, la consignación que se viene recibiendo como cuota alimentaria en favor de la demandante Viviana Clemencia Ocampo Cárdenas, en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a favor de este proceso, se continuará autorizando con abono a la cuenta de ahorros número 4-181-20-04681-5 en el Banco Agrario de Colombia, a favor de la beneficiaria.

No obstante, se advierte a la beneficiaria, que cualquier valor que reciba en su cuenta y que sobrepase el valor de la cuota alimentaria que viene recibiendo deberá informarlo de manera inmediata al Despacho, so pena de la responsabilidad penal y civil que pueda derivarse por su silencio, amén que cualquiera valor adicional y que no perciba por la cuota alimentaria deberá ser objeto de devolución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la creación de la Cuenta de Ahorros número 4-181-20-04681-5 en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de VIVIANA CLEMENCIA OCAMPO CARDENAS, con cédula Nro. 1058817161, **para uso exclusivo de consignación de**

cuota alimentaria.

SEGUNDO: ADVERTIR QUE, en adelante la consignación que se viene recibiendo por parte del pagador del demandado, Ejército Nacional de Colombia, como cuota alimentaria ordenada en este proceso, se **AUTORIZARÁ** su pago **CON ABONO A LA CUENTA DE AHORROS** número 4-181-20-04681-5 en el Banco Agrario de Colombia, a favor de la beneficiaria VIVIANA CLEMENCIA OCAMPO CARDENAS, con cédula Nro. 1058817161.

TERCERO: ADVERTIR a la beneficiaria de la cuota alimentaria, que cualquier valor que reciba en su cuenta y que sobrepase el valor de la cuota alimentaria que viene recibiendo deberá informarlo de manera inmediata al Despacho, so pena de la responsabilidad penal y civil que pueda derivarse por su silencio, amén que cualquiera valor adicional y que no perciba por la cuota alimentaria deberá ser objeto de devolución a la cuenta del Despacho y con destino al proceso de manera inmediata.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8f2c12c3bc7e12e2dba311536474dea8fb3ec7983e20a3cf465e97f7598102**

Documento generado en 09/04/2024 05:30:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación : 17 001 31 10 005 2023 00480 00
Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: LILIANA QUINTERO CARDONA
Demandado: JESUS GERARDO RIOS ZULUAGA

Manizales, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido con pronunciamiento el término de traslado de las objeciones presentadas por la señora Liliana Quintero Cardona de conformidad con el artículo 129 al cual se remite por disposición expresa del artículo 509 del C.G.P. se procederá a decretar las pruebas solicitadas, anunciando desde ya que las objeciones planteadas contra el trabajo de partición se resolverán por escrito y no se convocará a la audiencia de que alude el artículo 129 ibidem, teniendo en cuenta que no se encuentran pruebas por practicar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- **Pruebas de la parte objetante**

a) Documentales: Las aportadas con el escrito de objeción del 13 de marzo de 2024

- **Pruebas del no objetante:**

b) Documentales: Las aportadas con el pronunciamiento de la objeción de fecha 1 de abril de 2024.

- **Pruebas de oficio:** Expediente íntegro del trámite liquidatorio.

SEGUNDO: ANUNCIAR que una vez ejecutoriada esta providencia, las objeciones planteadas frente al trabajo de partición se resolverán en la sentencia y por escrito y no se convocará a la audiencia a la que alude el artículo 129 del CGP, teniendo en cuenta que no se encuentran pruebas por practicar.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0b1151c0cdd8ea5397924ab47d966b48990ee2f72234838d19c56f1b4b5adf**

Documento generado en 09/04/2024 05:23:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez los oficios del 18 y 3 de enero, marzo y abril de 2024 de AV VILLAS y COLPATRIA, informando que el señor Darwin Leandro Sánchez Ramírez no tiene productos financieros con las entidades.

Manizales, 9 de abril de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00554 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR J.M.S.G REPRESENTANTE : YESSICA FERNANDA GALVIS RAMIREZ
DEMANDADO : DARWIN LEANDRO SANCHEZ RAMIREZ

Manizales, Caldas, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar y poner en conocimiento los oficios del 18 y 3 de enero, marzo y abril de 2024 de AV VILLAS y COLPATRIA, informando que el señor Darwin Leandro Sánchez Ramírez no tiene productos financieros con las entidades.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante los oficios del 18 y 3 de enero, marzo y abril de 2024 de AV VILLAS y COLPATRIA, informando que el señor Darwin Leandro Sánchez Ramírez no tiene productos financieros con las entidades. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

dmtm

NOTIFÍQUESE

ANDRIA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13eea3257ca0a7f01137adb52b6d04e2ac967d5004365019c00f3489bfdaa98**

Documento generado en 09/04/2024 05:43:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**RADICACION: 17001311000520230058900
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor L.D.B.S, representada
por la señora Olga Julieth Sánchez Amagueña
DEMANDADO: Jhon Alexander Benavides Acosta**

Manizales, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO.

Se profiere sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso ejecutivo promovido por el menor L.D.B.S, representado por la señora **Olga Julieth Sánchez Amagueña** contra el señor **Jhon Alexander Benavides Acosta**.

II ANTECEDENTES

- a) En proveído del 12 de diciembre de 2023 se libró mandamiento de pago.
- b) Notificado el demandado propuso la excepción de “prescripción de la acción” la que sustentó en que “... LA CONCILIACIÓN LLEVADA A CABO EN LA COMISARÍA 19, DE CIUDAD BOLÍVAR, , DESDE EL AÑO 2015 ESTÁ PRESCRITA”.
- c) La parte demandante, se opuso a la excepción, en cuanto las obligaciones alimentarias no son prescriptibles ya que el objeto de la protección recae sobre un menor de edad, según lo establecido en los artículos 24, 111 y 129 del CIA-
- d) Mediante auto del 22 de marzo de 2024, se decretaron como pruebas las documentales arrojadas por ambas partes, se rechazó la prueba testimonial solicitada por la parte demandada por inconducente y se anunció la sentencia anticipada que así se profiere por no existir pruebas por practicar de conformidad con el artículo artículo 278 del C.G.P.; decisión que se encuentra en firme.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, ni del proceder de las partes se deducen indicios en su contra en los términos del artículo 280 del C.G.P, compete al Despacho establecer, Si dada la naturaleza del proceso, la excepción propuesta por el ejecutado se torna procedente, si es así, si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago o si con los medios de excepción, se logra enervar la ejecución planteada total o parcialmente.

3.2 Tesis del Despacho

Anuncia el Despacho que, revisada la excepción propuesta, la misma habrá que declararse impróspera, pues teniendo en cuenta su sustento no logró enervar el cobro ejecutivo por los valores dispuestos en el mandamiento de pago, por lo que resulta que deba seguirse adelante la ejecución.

3.3 Supuestos Jurídicos

3.3.1 El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P –, evento en el cual la



providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2 Las excepciones de mérito o de fondo, en ese como en cualquier otro proceso tienen como fin atacar el derecho o la pretensión que invoca la parte actora, es decir, su finalidad o naturaleza, es la de cuestionar el pedimento que realiza quien da inicio al proceso judicial con la demanda, para que el juez no acceda al mismo o lo haga parcialmente. Este tipo de excepciones, para su postulación deben tener íntima relación con la acción propuesta, de forma tal que en caso de prosperar impidan el reconocimiento –total o parcial- del petitorio del accionante, de ahí que deban en primera medida relacionarse estrechamente con el derecho en disputa, pero adicionalmente, guardar consonancia con las pretensiones de la demanda, de forma tal que no se desnaturalice el proceso y nos lleve o ubique en otro sustancialmente diferente.

3.3.3 Ahora es un hecho cierto que los medios de excepción no pueden considerarse como tales por el solo hecho de tal connotación, es su sustento el que marcan su fundamento y proposición. En tal norte y aunque el art. 442 del CGP faculta al demandado para proponer excepciones de mérito, las mismas además de encontrarse debidamente sustentadas y acompañarse con la prueba relacionada con ella según el art 167 ibídem, deberán guardar relación con la acción que se proponen.

En tal contexto y aunque en postura establecida por la Corte Suprema en sentencia STC10699 de 2015 , en lo referente a que en procesos ejecutivos de alimentos el demandado puede proponer excepciones diferentes a la de pago, ello no significa que cualquier petición que se designe bajo esa connotación pueda ser tenida como tal, pues las excepciones deben ir contexto con la naturaleza de la acción ejecutiva en cuanto enervar lo ejecutado, esto es, cualquiera de las consagras de manera genérica para extinguir la obligación de conformidad con el art. 1625 del C.C., también pueden proponerse en procesos ejecutivos de alimentos, de ahí que la regulación que traía el entonces derogado Código del Menor y la que en su modificación trajo el CIA, debe tenerse en cuenta que bajo principios constitucionales especialmente el 29, permite aceptar otras clase de excepciones claro está con las restricciones establecidas en los art. 424 y 425.

3.3.4. Teniendo en cuenta que la prescripción es una forma de extinguir las obligaciones, tratándose de cuotas alimentarias atrasadas más no del derecho de alimentos, se tiene que tal institución es aplicable en cuanto no existen deudas perennes y solo existen una restricción en cuanto a cuotas alimentarias para menores de edad (mientras permanece esa calidad), así, siguiendo las reglas generales conforme al art. 426 del C.C. tales cuotas prescriben en 5 años según el art.2536 del C.C.; disposición que debe analizarse de manera concatenada con los artículos 2530 y 2541 del C.C. y el artículo 94 del CGP en cuanto los mismos determinan la suspensión y la interrupción de la institución de la prescripción en el primer caso, hasta que la causa de la misma (suspensión) haya desaparecido y que para el caso de los alimentos corresponde a dejar de ser menor de edad y en la segunda por razón de la presentación de la demanda siempre que no se haya prestado la prescripción al momento de su radicación teniendo en cuenta que la misma operará siempre que el auto que libra mandamiento de pago se hubiere notificado dentro del término de 1 un año contado a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia al demandante.

3.4 Caso concreto.

3.4.1 Está acreditado lo siguiente.

- i) La demanda ejecutiva fue radicada el día 11 de diciembre de 2023 y el demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente, desde el 5 de febrero de 2024, esto es, dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago por estado al demandante, pues dicha providencia se profirió el 12 de diciembre de 2023.
- ii) La demandante a la fecha de esta sentencia, es una menor de edad, pues nació el 2 de enero de 2008.
- iii) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo



corresponde a uno que presta mérito ejecutivo pues corresponde al acta Nro. 05794-2010 del 14 de octubre de 2010, proferida por la Comisaria 19 de Familia de la ciudad de Bolívar, donde se fijó la cuota alimentaria en beneficio de la menor demandante, en la que se estableció que el demandado entregaría a favor de la demandante una cuota alimentaria mensual de \$100.000, la cual se incrementaría de conformidad con el salario mínimo legal mensual vigente; incremento que quedó expresamente consignado en el acta objeto del recaudo.

iv) Con sustento en dicha obligación la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de noviembre de 2010, a noviembre de 2023 y por auto del 12 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

AÑO/MES	VALOR CUOTA DEBIDA
2010	
Noviembre	\$100.000
Diciembre	\$100.000
2011	
Enero	\$103.410
Febrero	\$103.410
Marzo	\$103.410
Abril	\$103.410
Mayo	\$103.410
Junio	\$103.410
Julio	\$103.410
Agosto	\$103.410
Septiembre	\$103.410
Octubre	\$103.410
Noviembre	\$103.410
Diciembre	\$103.410
2012	
Enero	\$110.235
Febrero	\$110.235
Marzo	\$110.235
Abril	\$110.235
Mayo	\$110.235
Junio	\$110.235
Julio	\$110.235
Agosto	\$110.235
Septiembre	\$110.235
Octubre	\$110.235
Noviembre	\$110.235
Diciembre	\$110.235
2013	
Enero	\$114.622
Febrero	\$114.622
Marzo	\$114.622
Abril	\$114.622
Mayo	\$114.622
Junio	\$114.622
Julio	\$114.622
Agosto	\$114.622
Septiembre	\$114.622
Octubre	\$114.622
Noviembre	\$114.622
Diciembre	\$114.622
2014	
Enero	\$117.006
Febrero	\$117.006
Marzo	\$117.006
Abril	\$117.006
Mayo	\$117.006
Junio	\$117.006
Julio	\$117.006
Agosto	\$117.006
Septiembre	\$117.006
Octubre	\$117.006
Noviembre	\$117.006
Diciembre	\$117.006
2015	
Enero	\$120.165
Febrero	\$120.165
Marzo	\$120.165
Abril	\$120.165
Mayo	\$120.165
Junio	\$120.165
Julio	\$120.165
Agosto	\$120.165
Septiembre	\$120.165
Octubre	\$120.165
Noviembre	\$120.165
Diciembre	\$120.165
2016	
Enero	\$123.770
Febrero	\$123.770
Marzo	\$123.770



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Abril	\$123.770
Mayo	\$123.770
Junio	\$123.770
Julio	\$123.770
Agosto	\$123.770
Septiembre	\$123.770
Octubre	\$123.770
Noviembre	\$123.770
Diciembre	\$123.770
2017	\$131.865
Enero	\$131.865
Febrero	\$131.865
Marzo	\$131.865
Abril	\$131.865
Mayo	\$131.865
Junio	\$131.865
Julio	\$131.865
Agosto	\$131.865
Septiembre	\$131.865
Octubre	\$131.865
Noviembre	\$131.865
Diciembre	\$131.865
2018	
Enero	\$139.434
Febrero	\$139.434
Marzo	\$139.434
Abril	\$139.434
Mayo	\$139.434
Junio	\$139.434
Julio	\$139.434
Agosto	\$139.434
Septiembre	\$139.434
Octubre	\$139.434
Noviembre	\$139.434
Diciembre	\$139.434
2019	
Enero	\$153.377
Febrero	\$153.377
Marzo	\$153.377
Abril	\$153.377
Mayo	\$153.377
Junio	\$153.377
Julio	\$153.377
Agosto	\$153.377
Septiembre	\$153.377
Octubre	\$153.377
Noviembre	\$153.377
Diciembre	\$153.377
2020	
Enero	\$162.304
Febrero	\$162.304
Marzo	\$162.304
Abril	\$162.304
Mayo	\$162.304
Junio	\$162.304
Julio	\$162.304
Agosto	\$162.304
Septiembre	\$162.304
Octubre	\$162.304
Noviembre	\$162.304
Diciembre	\$162.304
2021	
Enero	\$167.985
Febrero	\$167.985
Marzo	\$167.985
Abril	\$167.985
Mayo	\$167.985
Junio	\$167.985
Julio	\$167.985
Agosto	\$167.985
Septiembre	\$167.985
Octubre	\$167.985
Noviembre	\$167.985
Diciembre	\$167.985
2022	
Enero	\$183.355
Febrero	\$183.355
Marzo	\$183.355
Abril	\$183.355
Mayo	\$183.355
Junio	\$183.355
Julio	\$183.355
Agosto	\$183.355
Septiembre	\$183.355
Octubre	\$183.355
Noviembre	\$183.355
Diciembre	\$183.355
2023	
Enero	\$212.692
Febrero	\$212.692
Marzo	\$212.692
Abril	\$212.692



Mayo	\$212.692
Junio	\$212.692
Julio	\$212.692
Agosto	\$212.692
Septiembre	\$212.692
Octubre	\$212.692
Noviembre	\$212.692
TOTAL	\$22.069.948

vii) La parte demandada, propuso las excepciones de “*prescripción de la acción*”.

3.4.2 Reexaminado el mandamiento de pago frente a la excepción propuesta, emerge que debe declararse impróspera, en consecuencia, ordenar seguir adelante la ejecución según lo ordenado en providencia que libró mandamiento de pago, las razones son las siguientes:

a) Si bien es cierto la excepción de prescripción en principio resulta procedente plantearla en procesos ejecutivos de alimento, la misma no es predicable de la obligación alimentaria de conformidad con el artículo 424 del C.C. sino solo de las cuotas alimentaria que ya se hubieran causado, sin embargo, en tratándose de cuotas alimentarias causadas con respecto a un menor de edad tal excepción no solo debe analizarse bajo el presupuesto del término prescriptivo – 5 años – sino también bajo el supuesto de que con respecto a dichos sujetos por disposición legal se estructura la suspensión del término prescriptivo hasta que el N.N.A. cumplan su mayoría de edad, pues mientras ello ocurra, dicho término se encuentra suspendido por disposición del artículo 2530 del C.C.

En tal norte las cosas, las cuotas alimentarias objeto de ejecución – noviembre de 2010 y hasta noviembre de 2023 y las que se sigan causando hasta el pago total de la obligación – no son apacibles al fenómeno de la prescripción ante la calidad del demandante, el cual corresponde a una menor edad pues el que se tiene previsto para acciones ejecutivas con respecto a cuotas alimentarias se encuentra suspendido.

b) No le asiste razón al demandado en su planteamiento que la obligación alimentaria estipulada en el documento base del recaudo se encuentra prescrita, ello por la potísima razón que una cosa es el derecho a alimentos que de conformidad con el artículo 422 del C.C. se tiene por toda la vida del alimentario mientras se mantengan las condiciones que dieron lugar a regularlo y el cual ni siquiera es objeto de prescripción de conformidad con el artículo 424 ibidem y que además en este caso, tiene plena vigencia, pues el accionado no ha sido exonerado de la cuota fijada a través del proceso declarativo pertinente y por ende dicha obligación debe cumplirse y, otras cosa muy distinta es que las cuotas alimentarias atrasadas no sean objeto de esa prescripción y otra cosa muy distinta son las cuotas alimentarias atrasadas y objeto de ejecución, que si bien es cierto, son objeto de prescripción en este caso el término para ese efecto en este caso, se encuentra suspendido y por ende, la prescripción alegada resulta impróspera.

En tal norte las cosas, frente a las cuotas alimentarias causadas siendo el único derecho que tendría la facultad de prosperidad siguiendo las reglas generales conforme al art. 426 del C.C, para el caso de marras, no resulta prospera tal excepción porque dicho término prescriptivo para el alimentario se encuentra suspendido dada su calidad de menor de edad y en consecuencia, la ejecución además de encontrarse sustentada en una obligación clara expresa y exigible, las cuotas alimentarias ejecutadas y atrasadas no son objeto de prescripción.

3.4.3 En lo referente a la ejecución a las cuotas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda.

Es claro que, por disposición legal, en esta clase de procesos la sentencia no solo abarca lo presuntamente ejecutado sino las cuotas que se llegaran a causar en el trámite del proceso y hasta el pago total de la obligación, como lo dispone el artículo 431 de CGP, por lo que tal disposición como lo hizo el mandamiento de pago también contendrá tal ordenamiento, además de los intereses sobre cada una de las obligaciones debidas hasta el pago total de la obligación.

3.5 Conclusión

Colofón de lo expuesto, se declarará impróspera la excepción de prescripción, por lo que se dispondrá seguir adelante la ejecución de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago. Por lo demás se condenará en costas a la parte demandada de



conformidad con el artículo 154 del CGP, pues encontrándose el demandado a quien se le resolvió desfavorablemente la excepción planteada cobijado por amparo de pobreza no hay lugar a impartir tal condena.

3.6. Cuestión Final

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó la inscripción en el REDAM del demandado y de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2097 de 2021, frente a esa solicitud se dio traslado en el auto que libró mandamiento de pago el cual le fue debidamente notificado y que según se evidencia en la sentencia, se encuentra que el accionado no pagó lo ejecutado y no realizó ningún pronunciamiento a esa solicitud, además de la cuantía de lo adeudado se encuentra que es procedente ordenar el registro solicitado, para ello la Secretaría deberá comunicar los datos de que trata el Art.5º de, teniendo en cuenta par efecto del valor de cuotas adeudadas la liquidación de que oficio realizó el Despacho.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE DEL CIRCUITO** de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción de prescripción, propuestas por la parte demandada, por lo motivado

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la menor **L.D.B.S** representada legalmente por la señora **OLGA JULIETH SÁNCHEZ AMAGUEÑA** y a cargo del señor **JHON ALEXANDER BENAVIDES ACOSTA**, con C.C 1032385178, según los siguientes términos y valores:

AÑO/MES	VALORCUOTA DEBIDA
2010	
Noviembre	\$100.000
Diciembre	\$100.000
2011	
Enero	\$103.410
Febrero	\$103.410
Marzo	\$103.410
Abril	\$103.410
Mayo	\$103.410
Junio	\$103.410
Julio	\$103.410
Agosto	\$103.410
Septiembre	\$103.410
Octubre	\$103.410
Noviembre	\$103.410
Diciembre	\$103.410
2012	
Enero	\$110.235
Febrero	\$110.235
Marzo	\$110.235
Abril	\$110.235
Mayo	\$110.235
Junio	\$110.235
Julio	\$110.235
Agosto	\$110.235
Septiembre	\$110.235
Octubre	\$110.235
Noviembre	\$110.235
Diciembre	\$110.235
2013	
Enero	\$114.622
Febrero	\$114.622
Marzo	\$114.622
Abril	\$114.622
Mayo	\$114.622
Junio	\$114.622
Julio	\$114.622
Agosto	\$114.622
Septiembre	\$114.622
Octubre	\$114.622
Noviembre	\$114.622
Diciembre	\$114.622
2014	
Enero	\$117.006
Febrero	\$117.006
Marzo	\$117.006
Abril	\$117.006



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Mayo	\$117.006
Junio	\$117.006
Julio	\$117.006
Agosto	\$117.006
Septiembre	\$117.006
Octubre	\$117.006
Noviembre	\$117.006
Diciembre	\$117.006
2015	
Enero	\$120.165
Febrero	\$120.165
Marzo	\$120.165
Abril	\$120.165
Mayo	\$120.165
Junio	\$120.165
Julio	\$120.165
Agosto	\$120.165
Septiembre	\$120.165
Octubre	\$120.165
Noviembre	\$120.165
Diciembre	\$120.165
2016	
Enero	\$123.770
Febrero	\$123.770
Marzo	\$123.770
Abril	\$123.770
Mayo	\$123.770
Junio	\$123.770
Julio	\$123.770
Agosto	\$123.770
Septiembre	\$123.770
Octubre	\$123.770
Noviembre	\$123.770
Diciembre	\$123.770
2017	\$131.865
Enero	\$131.865
Febrero	\$131.865
Marzo	\$131.865
Abril	\$131.865
Mayo	\$131.865
Junio	\$131.865
Julio	\$131.865
Agosto	\$131.865
Septiembre	\$131.865
Octubre	\$131.865
Noviembre	\$131.865
Diciembre	\$131.865
2018	
Enero	\$139.434
Febrero	\$139.434
Marzo	\$139.434
Abril	\$139.434
Mayo	\$139.434
Junio	\$139.434
Julio	\$139.434
Agosto	\$139.434
Septiembre	\$139.434
Octubre	\$139.434
Noviembre	\$139.434
Diciembre	\$139.434
2019	
Enero	\$153.377
Febrero	\$153.377
Marzo	\$153.377
Abril	\$153.377
Mayo	\$153.377
Junio	\$153.377
Julio	\$153.377
Agosto	\$153.377
Septiembre	\$153.377
Octubre	\$153.377
Noviembre	\$153.377
Diciembre	\$153.377
2020	
Enero	\$162.304
Febrero	\$162.304
Marzo	\$162.304
Abril	\$162.304
Mayo	\$162.304
Junio	\$162.304
Julio	\$162.304
Agosto	\$162.304
Septiembre	\$162.304
Octubre	\$162.304
Noviembre	\$162.304
Diciembre	\$162.304
2021	
Enero	\$167.985
Febrero	\$167.985
Marzo	\$167.985
Abril	\$167.985
Mayo	\$167.985



Junio	\$167.985
Julio	\$167.985
Agosto	\$167.985
Septiembre	\$167.985
Octubre	\$167.985
Noviembre	\$167.985
Diciembre	\$167.985
2022	
Enero	\$183.355
Febrero	\$183.355
Marzo	\$183.355
Abril	\$183.355
Mayo	\$183.355
Junio	\$183.355
Julio	\$183.355
Agosto	\$183.355
Septiembre	\$183.355
Octubre	\$183.355
Noviembre	\$183.355
Diciembre	\$183.355
2023	
Enero	\$212.692
Febrero	\$212.692
Marzo	\$212.692
Abril	\$212.692
Mayo	\$212.692
Junio	\$212.692
Julio	\$212.692
Agosto	\$212.692
Septiembre	\$212.692
Octubre	\$212.692
Noviembre	\$212.692

Por los intereses sobre los saldos insolutos de los vales descritas y por las cuotas que se hubieran causado hasta la fecha y las que en lo sucesivo se causen y hasta el pagototal de la obligación.

TERCERO: ORDENAR liquidar el crédito a ambas partes dentro del término de diez (10) días siguientes a lo notificación que por estado se haga de este proveído de conformidad con el artículo 446 del CGP.

CUARTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN del demandado Jhon Alexander Benavides Acosta identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1032385178, en el Registro de deudores alimentarios morosos REDAM. Secretaría proceda a remisión de la solicitud de la inscripción ordenada en la plataforma establecida para el efecto donde se dará la información ahí solicitada, en los términos establecidos en la Ley la Ley 2097 de 2021 y deje la constancia de la inscripción en el expediente, así como lleve el control de la inscripción ordenada.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, por lo motivado

Cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Código de verificación: **c24d651800a583e67f5d545597df0df2dc97846f1f81a46e746817a953256a43**

Documento generado en 09/04/2024 03:26:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES, CALDAS

RADICACION: 17380318400120230015201
TRAMITE: DESPACHO COMISORIO
Comitente: JUZGADO: PRIMERO PROMISCOU FAMILIA -
LA DORADA CALDAS
PROCESO: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
DEMANDANTE: DIANA ESPERANZA LÓPEZ CORTES
(HEREDERA CAUSANTE (Juan Gabriel
Valencia López):
DEMADANDADO: MENOR G.V.M.
REPRESENTANTE: CAROLINA MENESES NAVARRETE

Manizales, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver la solicitud de Servicios Médicos Yunis Turbay de autorizar el técnico encargado de tomar las muestras en sangre a las personas involucradas en el proceso en la diligencia de exhumación programada para el día 16 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m , se considera:

1. En auto del 21 de marzo de 2024 se indicó que el despacho no tiene competencia de hacer ordenamientos que le corresponden al Juez comitente, toda vez que la comisión solo está destinada a la de esta asistir a la exhumación, dar el trámite de la misma y realizar los ordenamientos para que esta se lleven según los ordenamientos de Ley, realizar cualquier pronunciamiento otro pronunciamiento respecto de lo cual por disposición legal no fue dirigida la comisión y corresponde a competencia exclusiva del comitente, sería incurrir en una extralimitación en la comisión de conformidad con los artículos 27 y 40 del C.G del Proceso y configurar una nulidad frente a la misma, por lo tanto, dicha petición será remitida al Juez Comitente como un asunto de sus competencia.

2. En auto del 14 de marzo de 2024 se le impuso cargas a la parte demandante, sin que hasta la fecha haya cumplido con las mismas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud del Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay, por lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, la petición del 27 de marzo de 2024 de Servicios Médicos Yunis Turbay, como asunto de su competencia.

TERCERO: REQUERIR por tercera vez a la parte interesada de cumplimiento a las cargas que le fueron impuestas en auto del 14 de marzo de 2024, acreditando dentro de los tres días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído haber comunicado y realizado todas las gestiones con respecto al laboratorio y el cementerio para la exhumación ordenada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ea9c240a1cc5311c912a603843379b55b954982ac2c0e54d767b5db8a5010f**

Documento generado en 09/04/2024 04:11:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Soraya Pantoja Ospina
Demandado: Jorge Eduardo Pantoja Ospina
Radicación: 17001311000520240007900

Manizales, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Auscultada la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art 38 la Ley 1996 de 2019.
2. Debe advertirse que encontrándose vigente la Ley 1996 de 2019, la demanda se tramitará **según las exigencias de la mentada norma** y como quiera que debe establecerse si efectivamente la persona titular del acto no se da a entender, presupuesto establecido en el art. 38 ibídem se dispondrá realizar ordenamientos en ese sentido pues a diferencia de los procesos de interdicción ya inexistentes en el ordenamiento jurídico después de la vigencia del referido articulado, el objeto de la asignación de apoyos no implica despojar de la capacidad legal sino establecer la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6.
3. Como quiera que en la demanda se hace alusión a la persona titular del acto cuenta con el apoyo de los señores Jonier, Martin, Alonso y Claudia Marcela Pantoja Ospina, de cara al artículo 38 del CGP se ordenará su vinculación a este trámite y como quiera que se desconoce la dirección para efectos de notificación, se requiere a la parte para que la informe al Despacho las direcciones físicas y correos electrónicos de los mismos y proceda con su debida notificación.
4. En lo que respecta a la notificación al señor Jorge Eduardo Pantoja Ospina, se ordenará que su notificación se realice por centro de servicios, imponiendo la carga al apoderado de la parte demandante para que traslade al empleado judicial para notificación de la persona titular del acto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo iniciado por la señora **Soraya Pantoja Ospina** contra la persona titular del acto el señor **Jorge Eduardo Pantoja Ospina** y darle el trámite de proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor **Jorge Eduardo Pantoja Ospina, por medio del funcionario que establezca el centro de servicios** quien dejará constancia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, por la precitada empleada- En caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, se dejará la constancia pertinente por la persona que surta la notificación.

TERCERO: ORDENAR valoración de apoyo judicial a la titular del acto, esto es, el señor **Jorge Eduardo Pantoja Ospina**, la cual se realizará a través de la Asistente Social, en el cual deberá consignarse la información establecida en numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

Secretaria informe a la asistente social y concédase 15 días siguientes a su comunicación, para que se presente el informe.

CUARTO: VINCULAR al presente trámite como interesados a los señores Jonier, Martin, Alonso y Claudia Marcela Pantoja Ospina, a quienes se ordena notificar a las direcciones que sean remitidas por la parte activa y a quienes se les concede el término de 10 días a su notificación para que se pronuncien frente a la demandada si



es su interés, actuación que deberán realizar a través de apoderado judicial.

QUINTO: REQUERIR a la demandante para que:

a) Preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la valoración de apoyo; la misma se programa por la empleada judicial por lo que deberá estar atenta cuando la requiera.

b) En el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído informe la información la dirección física y correos electrónicos (frente a éstos deberá cumplir con las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022) de los señores Jonier, Martin, Alonso y Claudia Marcela Pantoja Ospina, y en ese mismo término surta la notificación de dichas personas y acredita la misma, so pena de requerirlo por descimiento tácito.

c) Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, informe si la persona titular del acto tiene bienes a su nombre, de ser así deberá allegarse el certificado de tradición, en el evento de tener cuentas el número de la misma con el nombre de la entidad y la certificación bancaria que lo acredite; en el evento de tener montos en cuentas de ahorros, CDT o corriente deberá allegarse el extracto donde se denote el monto con respecto a los productos financieros, de tener semovientes, sus características y el lugar donde se encuentran; deberá informar si el señor Jorge Eduardo Pantoja Ospina, ha sido declarado interdicto, de ser así, deberá informar en qué Despacho se profirió dicha sentencia y si ya fue objeto de revisión la interdicción aportar la sentencia respectiva.

SEXTO: NOTIFICAR al Procurador Judicial de Familia de esta ciudad.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eee9c562632cfa086424f9704ed495912cd2d93a83a1b12a265a5d007fb7d00**

Documento generado en 09/04/2024 11:52:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001311000520240008300
TRÁMITE: AMPARO POBREZA
SOLICITANTE: INGRID JULIETH MUÑOZ CUPITRA

Manizales, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Llega al Despacho la presente solicitud de amparo de pobreza, rechazada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, por no ser de su competencia, por lo que procede el Despacho a AVOCAR CONOCIMIENTO

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **Ingrid Julieth Muñoz Cupitra**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora **Ingrid Julieth Muñoz Cupitra**, para tal efecto se les designa un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de privación de la patria potestad en contra del señor **Jhon Jairo García Ruiz**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente solicitud de amparo de pobreza presentado por la señora Ingrid Julieth Muñoz Cupitra, contra el señor Jhon Jairo García Ruiz

SEGUNDO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **Ingrid Julieth Muñoz Cupitra**, identificado con C.C 1.060.656.876 para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD en contra del señor Jhon Jairo García Ruiz y con respecto a ese derecho que éste último ostenta frente a los menores C.G.M. y M.G.M.**

TERCERO: NOMBRAR como abogada de oficio al doctor **Kevin Serna Álvarez**, identificada con T.P No. 425021, quien se localiza en el correo electrónico abogadokevinserna@hotmail.com, y número telefónico 3182566834 a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación y hará el seguimiento a la aceptación y la notificación de la parte interesada una vez se acepte el encargo.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fe099239c6e4f548624f9dd862cc3d265e54f443584c464ecb6931e0624641**

Documento generado en 09/04/2024 03:40:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO FAMILIA CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2024 00085 00
PROCESO : EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : Marco Fidel Santamaria Pineda
DEMANDADO : Joan SantamariaSilva

Manizales, Caldas, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda sino fuera porque de la revisión de la misma se avizora que el Juzgado no tiene competencia para conocerla, las razones son las siguientes:

1º. Establece el art. 397 del C.G.P. que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente que fijó los alimentos; por su parte, el artículo 28 del CGP dispone que en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado.

2º Según lo encontrado en la demanda, se evidencia que:

a) Según lo afirmado en el hecho primero, con radicado 2020-00697, se cursó proceso de alimentos y posteriormente ejecutivo en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía Cundinamarca, despacho judicial donde se fijó cuota alimentaria, y se libró mandamiento de pago en proceso ejecutivo, como claramente lo menciona la parte demandante

b) De la dirección reportada de los demandados, se encuentra que esta corresponde a la "Carrera 10 B No. 1-15 Villa María, la Pradera baja", que aunque el accionado afirma que está en Manizales, emerge que Villamaría corresponde a un municipio del Departamento de Caldas y no pertenece a Manizales, en cuanto este es otro municipio del Departamento de Caldas:

d) El demandante dirige la demanda al Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía Cundinamarca y a este Despacho, afirmando que *".. Se acude a los dos despachos para que el competente asuma su conocimiento y no se detengan a rechazar la demanda por falta de competencia, pues el demandado vive en Manizales (folio 185 o 256 de 302 del proceso que se anexa), **pero el proceso se cursó en Chía** (se anexa el proceso adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal) y no se tiene otra dirección conocida del demandado, por cuanto la madre de éste nunca lo ha permitido saber. Pero es alguno de esos despachos el competente de conformidad con el Código general del Proceso artículos 390 y 397, por la vecindad del demandante y por desconocer la dirección del demandado. (subrayado y negrilla fuera de texto)*

3º Teniendo en cuenta lo acontecido en este trámite, emerge que la demanda debe rechazarse por competencia y remitirse al Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía Cundinamarca, las razones son las siguientes:

a) No es de recibo para el Despacho que el demandante radique la demanda en varios Despachos bajo el argumento que cualquiera debe ser el competente y por ende no se rechace la demanda, pues de cara a las reglas de competencia solo un Despacho puede ser el competente para asumir el conocimiento y en ese norte por disposición del artículo 139 del CGP quien considere no tenerla esta en la facultad de rechazarla por competencia como ocurre en este caso.

b) Si se revisa el sustento en que se finca la competencia, la misma se determina en el artículo 397 del CGP, esto es, en que las peticiones de exoneración se tramitarán ante el mismo Juez que reguló la obligación objeto de exoneración y dicho Despacho según el relato expreso del demandante lo fue el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía Cundinamarca, razón por la que, ese es, el Juzgado competente para decidir la acción planteada de cara a dicha normativa.

c) Aunque el demandante también refiere que el competente también sería este Despacho por el factor territorial, lo cierto es, que no se compeadece con la realidad



geográfica de los municipios que conforman el Departamento de Caldas, que indique que la parte demandada reside en el municipio de Villamaría pero que es competente un Juzgado que se encuentra en el Municipio de Manizales, de tal suerte, que por razón del factor territorial no hay lugar a avocar el conocimiento por parte de este Despacho, sin que pueda remitirse el expediente a los juzgados de Villamaría, pues la regla de competencia que afirma el demandante la determina la norma especial contenida en el artículo 397 del CGP y es por ello, que la demanda se remitirá al Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía Cundinamarca, facultad que la otorga el artículo 139 ibidem y que el demandante no puede pretender restringir, pues es la Ley quien la consagra.

De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste pues la cuota de la cual se pretende su exoneración fue regulada por el Tercero Civil Municipal de Chía Cundinamarca, donde también al parecer fue remitida la presente demanda, como se evidencia en lo narrado en el epígrafe de la competencia, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con establecido en el art. 139 ibidem, advirtiendo que frente a este auto no es procedente ningún recurso- r

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso, en consecuencia remitirlo al **Tercero Civil Municipal de Chía Cundinamarca**, previa anotación en el sistema. **Secretaría remita** el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e16be439cd02e92b7c3466dc1754540e5a807d16e47cedf49063d1cd0ed49a9**

Documento generado en 09/04/2024 04:57:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>